



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1255-2.023

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso:	RESTITUCION DE PENSIONES ALIMENTICIAS
Radicado:	54-001-31-60-003-2023-00008-00
Parte Demandante:	ÁLVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR CC. 3.185.979 de Sibaté Ocaa22@hotmail.com
Apoderado:	CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.546.821 de Zipaquirá, Tarjeta Profesional No. 239.864 del C.S.J. carlosacosni@hotmail.com
Parte Demandada:	MARICELA ARÉVALO NARVÁEZ Madre y representante legal de D.S.A.N. CC. 1.090.404.617 de Cúcuta Maarevalo05@hotmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com

Teniendo en cuenta el memorial calendado el 31 de julio de 2.023, se observa que la parte actora, a través de su apoderado solicita con base en los artículos 286 y 287 de la Ley 1564 de 2012, aclaración acerca de si se trata es de prestar caución mediando contrato de seguro o póliza judicial, del mismo modo, solicita corrección acerca de la denominación del Juzgado del proceso 54001-31-10-001-2021-00187-00, así mismo, adicionar el sentido del fallo, tal y como lo ordena el Inciso 3° del Numeral 5° del Artículo 373 del Código General del Proceso, este Operador Judicial procede a despejar los asuntos deprecados en los siguientes términos:

1. En la solicitud de aclaración el apoderado indica que ***“si se trata es de prestar caución mediando contrato de seguro o póliza judicial como se hace en este artículo 590 mi poderdante procederá de manera inmediata a constituir dicha póliza, o si se deben consignar los más de 5 millones de pesos que refiere el auto, mi mandante no cuenta con dichos recursos, pues se le está descontando mensualmente más de un millón de pesos de su pensión y él tiene dos hijos menores de edad que alimentar, lo anterior atendiendo que el concepto 1 del Banco Agrario es sólo para consignar cuotas de alimentos”***.

De lo anterior deben aclararse dos situaciones; la primera es que, el concepto número 1 del Banco Agrario no corresponde a alimentos como el Dr. ACOSTA lo plantea, pues, este numeral es utilizado para depósitos judiciales, dentro de los cuales se encuentran las cauciones para responder por las posibles costas y perjuicios derivados de la práctica de medidas cautelares en procesos declarativos; información que puede ser corroborada en el instructivo oficial del portal de pagos y depósitos judiciales de la entidad financiera prenombrada, https://www.bancoagrario.gov.co/system/files/2022-04/instructivo_portal_depositos.pdf, en donde se asigna 1 Depósitos Judiciales, 2 Entes Coactivos, 5 Prestaciones Laborales y 6 Cuotas Alimentarias.

Para materializar la segunda aclaración es necesario redundar acerca del objetivo que cumple esta figura, iterando que su propósito es el de responder por las posibles costas y perjuicios derivados de la práctica de medidas cautelares en procesos declarativos, por lo tanto, las dos maneras de cumplir con la carga son procedentes, tanto el depósito judicial por el monto ordenado, como el contrato de seguro o póliza judicial que cubra la obligación, advirtiéndose que esta debe ser clara indicando que ampara y/o cubre las costas y perjuicios derivados de la práctica de la cautela, con fundamento el literal C) del numeral 1º del artículo Art. 590 del Código General del Proceso.

2. Solicita la corrección de la denominación del Juzgado nombrado en el antepenúltimo inciso del folio 2 y el tercer inciso del folio 3 del auto 1212 de 2.023, en donde se referencia el proceso 54001-31-10-001-2021-00187-00, adjudicándosele al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA.

Una vez revisada la providencia, es claro que existe un error humano en la digitación del auto, puesto que el proceso en referencia fue fallado por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA y no por su homólogo quinto, por consiguiente, con base en el artículo 286 del C.G.P. se corregirá este defecto y así se dirá en la parte resolutive de este auto.

3. Solicita la adición y/o complementación del auto manifestando que “se sirva adicionar acerca de cuál es el sentido del fallo atendiendo que el Juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes tal y como lo ordena el Inciso 3º del Numeral 5º del Artículo 373 de la Ley 1564 de 2012. Y si bien es cierto que esta norma está incluida dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento, no menos cierto es que, el señor Juez no pueda enunciarlo, dadas las remisiones por analogía de dictar sentencia anticipada y por principio de celeridad procesal se pueden complementar la decisión”.

Es pertinente indicar que, la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-83 de 1.995 relató que *“cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está. Esta modalidad se conoce en doctrina como analogía legis, y se la contrasta con la analogía juris en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada”*.

La analogía que predica el abogado de la parte demandante se aplicaría en caso de no existir norma referente a las clases de providencias, no obstante, como el mismo lo predica en su escrito, el artículo 373 que invoca, se refiere a la audiencia de instrucción y juzgamiento, y de cómo el juez en caso de no ser posible dictar la sentencia en forma oral, deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos. Mientras que el 278, indica en que situaciones el juez deberá dictar sentencia anticipada, sin que dentro de la norma se indique de manera expresa que se debe dar sentido del fallo.

Por lo tanto, al existir normas que regulan de manera separada la mencionada audiencia de instrucción y juzgamiento y la sentencia anticipada, no es posible mezclar de manera conveniente los artículos con el fin de darle una interpretación subjetiva, más aún cuando el Órgano de Cierre Constitucional ya ha estudiado y ha sido enfático en su postura. Por lo anterior, no se accede a lo pedido en este numeral por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR con base en el artículo 286 del C.G.P. la denominación del Juzgado nombrado en el antepenúltimo inciso del folio 2 y el tercer inciso del folio 3 del auto 1212 de 2.023, en donde se referencia el proceso 54001-31-10-001-2021-00187-00, dejando claro que fue el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA quien tramitó el proceso referenciado y no su homólogo quinto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de adición deprecada conforme a lo mencionado en la parte motiva de esta

providencia.

TERCERO: REQUERIR nuevamente a la parte actora para que en el impostergable término de dos (02) días después de notificado el presente auto, se sirva prestar la caución ordenada en el auto 1212 de 2.023, en la forma que mejor lo disponga, bien sea por depósito judicial por el monto ordenado, o mediante contrato de seguro o póliza judicial que cubra la obligación, advirtiéndose que esta debe ser clara indicando que ampara y/o cubre las costas y perjuicios derivados de la práctica de la cautela, con fundamento el literal C) del numeral 1º del artículo Art. 590 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente providencia, conforme a lo preceptuado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3febd24d1fcf909a25bad68e33c41c6a374d946d125938147f2f9b640408b39**
Documento generado en 03/08/2023 09:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO 1262

San José de Cúcuta, Tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC PARACAN CELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
RADICADO	540013160003-2021-00482-00
PARTE DEMANDANTE	RAFAEL ENRIQUE DAVILA RACEDOC.C. #80.015.739 rafaell1davila@hotmail.com
VINCULADA	YINETH KARINA GARCIA ROMEROC.C. #37.396.580 abogadakarinagarcia@hotmail.com
APODERADOS	Abog. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR litigioconsultoriacucuta@gmail.com Abog. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA gustavo.garcia.ortega@hotmail.com
DEFENSORA DE FAMILIA	Abog. MARTHA LEONOR BARRIOS martab1354@gmail.com
PROCURADORA DE FAMILIA	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

Al Despacho el proceso de designación de Curador Ad- Hoc para cancelación de patrimonio de familia, iniciado por el señor RAFAEL ENRIQUE DAVILA RACEDO, para decidir lo que en Derecho corresponde.

En atención a los escritos obrantes a los literales Nos. 066 y 067 del expediente digital, mediante el cual las partes, junto con sus apoderados judiciales de común acuerdo, solicitan el desistimiento de las pretensiones y del mismo modo manifiestan que renuncian a costas, Agencias en Derecho y perjuicios derivados del proceso; este Estrado Judicial, de conformidad con lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos allí establecidos, a ello accederá.



En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO** de la demanda de conformidad con lo establecido en el art. 314 del C.G. del P. por solicitud de las partes y sus apoderados judiciales de común acuerdo.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66273f43da1ed744cd2dc13425307eb2dcb3b07639760a999e349599f50e1a0**

Documento generado en 03/08/2023 08:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 1246

San José de Cúcuta, Tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54-001-31-10-003- 2007-00219-00
Titular Acto Jurídico	CARMEN FARIDA LANDAZABAL GRANADOS C.C. #60.364.719 ✓ Declarado interdicto de fecha 13/mayo/2009 ✓ Inscrito en el Registro Civil de Nacimiento, fecha de 9/abril/1970, de la NOTARIA PRIMERA DE CUCUTA, comunicado mediante folio 321 libro 114
Interesada	LAURA CELESTE LANDAZABAL MEDINA C.C.#1.093.775.213 Av.29 #8ª-24 Urb. Santa Ana, Vía Bocono Cúcuta, N. de S. l_celest_8@hotmail.com ✓ Posesionada 15/octubre/2021.
Apoderado Demandante	Abog. Aymer Alexander Asprilla Domínguez T.P. 268.967 C.S. de la J. Correo: ayaleasdo@hotmail.com Celular: 3173969055
Curador Ad- Litem	Abog. Leandro Fabian Medina Trujillo correo medinaabogados2014@gmail.com Celular: 316-6715914
Procuradora familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co
Trabajadora Social	JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dando continuidad al trámite del proceso, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO:

1-FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Vencido el termino de traslado, para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata el numeral 7º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2.019 **se fija la hora de las nueve (9:00) a.m. del día trece (13) del mes de septiembre de 2.023**, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

**3. DECRETO DE PRUEBAS:
DE LA INTERESADA:**

I) DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

DE OFICIO:

I) INFORME SOCIAL:

Téngase como prueba el informe de la entrevista virtual de la señora Asistente Social del Juzgado.

II) DICTAMEN PERICIAL:

Téngase como prueba la valoración de apoyo rendida por la Personería Municipal de Cúcuta.

DECLARACION DE INTERESADA, PARIENTES Y TESTIGOS:

Se ordena oír la declaración de la señora Laura Celeste Landazábal Medina. Citar a la parte interesada, se advierte que esta tarea queda a cargo del señor apoderado.

I) REQUIERASE a la parte demandante para que informe sobre los demás

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

(7)5753659



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

parientes próximos y personas de confianza de la señora CARMEN FARIDA LANDAZABAL GRANADOS.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

(7)5753659



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C
Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)5753659



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander -

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

(7)5753659



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. ipenarac@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a la señora Procuradora de Familia y a la Asistente Social del Juzgado, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 024123eba86960520a970306a94839135bafcfee09f7deac38265f0ce9633bbe

Documento generado en 03/08/2023 08:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1263

San José de Cúcuta, Tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	RENDICIÓN DE CUENTAS PROVOCADA – INCIDENTE DE OBJECIONES
Radicado	54001-131-60-003- 2017-00473 -00
Demandantes	GLADYS NIDIA MUÑOZ PÉREZ 315 768 2413 Nydia.munoz1@gmail.com Nydia.muñoz1@gmail.com AYDIN LORENA HERNÁNDEZ MUÑOZ 300 553 7793 Lorenahm09@gmail.com PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ MUÑOZ Paola.andrea0509@gmail.com ; DIANY CAROLINA HERNÁNDEZ MUÑOZ HEBERTH HUMBERTO HERNÁNDEZ MUÑOZ heberth@gmail.com
Demandada	NUBIA REVECA HERNÁNDEZ CARVAJAL 302 355 5358 301 501 5577 nrhc777@hotmail.com
Apoderados	Abog. MARIA CONCEPCIÓN CERQUERA PARRA 312 560 7247 Macocepa_88@hotmail.com Abog. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA 310 751 8729 drcarlosasotop@yahoo.es Lic. IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA Perito contador 310 881 7675 ignaciovillamizar@hotmail.com
	Remitir a cada una de las partes

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia está programada audiencia a celebrar el día de hoy a las nueve de la mañana (09:00 am) y ante la imposibilidad de poder diligenciar la misma, por cuanto el Despacho por error involuntario tenía programación de otra audiencia dentro del proceso radicado bajo el # 482-2021 se hace necesario reprogramar la fecha agendada para llevar a cabo el ritual procesal el cuatro (04) de septiembre del año 2023, a las nueve de la mañana(09:00am).

En virtud y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: APLAZAR LA AUDIENCIA programada para el día de hoy a las nueve de la mañana (09:00am), por lo ya expresado.

SEGUNDO: PROGRAMAR NUEVA FECHA Y HORA para el día cuatro (04) de septiembre del año 2023, a las nueve de la mañana (09:00am).

TERCERO: ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones. entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d539514543294d53dbe272a21c660dd7bf6fdc34c0100d5d49a213862086d71e**

Documento generado en 03/08/2023 09:09:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 1260 -2023

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-10-003-2010-00142-00
Demandante:	NEFER KATHERINE PABON ALVARADO C.C. # 37.443.136 neferkatherinepabon@gmail.com pumacastrillon2005@gmail.com
Demandado:	JOSE LUIS CASTRILLON CARTAGENA C.C. #71.219.515 Diagonal 43 # 34 E – 20; Barrio Alcalá Bello, Antioquia 302 831 8657 +34 695 210 408 jose.luiscastri@hotmail.com
Otros:	POLICIA NACIONAL ditah.gruno-em5@policia.gov.co decas.gutah-nomina@policia.gov.co decas.gutah@policia.gov.co decas.gutah-des@policia.gov.co omar.medina2565@correopolicia.gov.co CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR juridica@casur.gov.co atencionalciudadanopgrs@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

La Sra. NEFER KATHERINE PABON ALVARADO mediante correo electrónico, manifiesta al despacho inquietud por cuanto no ha recibido el pago de la cuota de alimentos establecida dentro del proceso de la referencia, durante los meses de abril a junio del presente año y porque el monto recibido por el mes de julio fue muy inferior al que regularmente recibe. Igualmente, la demandante refiere que ha tenido conocimiento que el Sr. JOSE LUIS CASTRILLON CARTAGENA paso de activo a retirado en la POLICIA NACIONAL por lo cual solicita se le informe al nuevo pagador CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR de la cuota de alimentos pactada y se indague al pagador POLICIA NACIONAL sobre el monto pagado en el mes de julio de 2023.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud se procede a revisar el expediente del proceso encontrando que en audiencia celebrada el 26 de octubre de 2010 las partes acordaron fijar, como cuota de alimentos en favor de su hijo en común, el *“equivalente al 40% de los ingresos que devenga mensualmente como patrullero de la Policía Nacional, porcentaje que ha de aplicarse igualmente sobre las primas legales y extralegales a que tenga derecho, bonificaciones, indemnizaciones, cesantías y demás prestaciones sociales.”* Igualmente se pudo establecer que en audiencia celebrada el 2 de mayo de 2017 las partes acordaron disminuir el porcentaje de la cuota al *25% de los ingresos que devenga mensualmente como patrullero de la Policía Nacional, porcentaje que ha de aplicarse igualmente sobre las primas legales y extralegales a que tenga derecho, bonificaciones, indemnizaciones, cesantías y demás prestaciones sociales”* Siendo este último acuerdo el que se encuentra en firme a la fecha.

Seguidamente se procede a consultar el portal del banco agrario, donde se puede identificar que durante los meses de abril, mayo y junio de este año no se constituyeron títulos y que para el mes de julio se constituyó un título por valor de \$336.789.58 (trescientos treinta y seis mil setecientos ochenta y nueve pesos con cincuenta y ocho centavos) monto este inferior a lo regularmente consignado.

En virtud de lo anterior se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al pagador POLICIA NACIONAL para que, en el término de 8 días, informe el concepto por el cual fue pagado el título 451010000993128, y explique la razón por la cual el monto consignado es inferior al regularmente pagado; así mismo para que informe la fecha a partir de la cual el demandado paso de activo a pensionado.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador CASUR para que, en el término de 8 días, informe la fecha a partir de la cual el demandado ingreso a la nómina de la entidad, y el valor de la mesada pensional asignada.

TERCERO: COMUNICAR al pagador CASUR que, en audiencia celebrada el 2 de mayo de 2017 se fijó como cuota de alimentos en favor del joven H.S.C.P. el equivalente “25% de los ingresos que devenga mensualmente como patrullero de la Policía Nacional, porcentaje que ha de aplicarse igualmente sobre las primas legales y extralegales a que tenga derecho, bonificaciones, indemnizaciones, cesantías y demás prestaciones sociales”.

Sumas que deberán ser consignadas a disposición de este Juzgado dentro del radicado de la referencia y a ordenes de la Sra. NEFER KATHERINE PABON ALVARADO C.C. 37.443.136, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario número 540012033003, dentro de los 5 primeros días de cada mes **bajo el código 6**.

CUARTO: ADVERTIR al pagador CASUR y al encargado del área de nómina de la entidad que el incumplimiento a esta orden los hace solidariamente responsables de las sumas dejadas de descontar.

QUINTO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vayan a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78a52447359b2282eaf5c2ba88da842d2a738954f34c6db23705304aa946b07**

Documento generado en 03/08/2023 09:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 1259 - 2023

Proceso:	CESACION DE EFECTOS CIVILES
Radicado:	54001-31-10-003-2016-00586-00
Demandante:	INDIRA GHANDY CORTES DURAN C.C. # 60.353.810 ALEXANDER ROMERO CORTES C.C. # 1.090.522.464 alextolima66@hotmail.com
Demandado:	ALEXANDER ROMERO BERMEO C.C. #93.369.180 Alexander261198@hotmail.com
Otros:	CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR juridica@casur.gov.co atencionalciudadanopqrs@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co OEBH obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Los señores ALEXANDER ROMERO BERMEO Y ALEXANDER ROMERO CORTES presentan al despacho acuerdo conciliatorio y declaración juramentada ante la notaria primera de Pamplona (NS) en la cual el Sr. ALEXANDER ROMERO CORTES manifiesta su voluntad de EXONERAR a su padre ALEXANDER ROMERO BERMEO de la obligación alimentaria que le atañe a la fecha, lo anterior en tanto afirma ya es profesional y se encuentra ejerciendo su carrera.

Una vez recibido el expediente desde el área de archivo se procede a revisar el mismo y se encuentra que en el marco del proceso de la referencia y en audiencia celebrada el 13 de septiembre de 2001 las partes acordaron una cuota de alimentos en favor de ALEXANDER ROMERO CORTES “equivalente al 35% de la pensión que devenga como pensionado de la Policía Nacional, porcentaje que se aplicara sobre las mesadas mensuales y adicionales” percibidas por el demandado. Así mismo que en audiencia celebrada el 8 de junio de 2005 en el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta las partes nuevamente llegaron a un acuerdo, en este caso para la disminución de la cuota de alimentos, modificando la pactada en este despacho quedando finalmente establecida en un monto equivalente al 26% de los ingresos mensuales devengados por el demandado, decisión que fue debidamente comunicada al pagador mediante oficio 1019 del 22 de junio de 2005.

En virtud de lo anterior se **ACCEDE** a lo solicitado por considerarlo procedente y ajustado a la Ley el Juzgado accede a lo solicitado, por lo cual se dispone:

PRIMERO: EXONERAR al Sr. ALEXANDER ROMERO BERMEO de la obligación alimentaria respecto de su hijo ALEXANDER ROMERO CORTES.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de descuento voluntario a la nómina del Sr. ALEXANDER ROMERO BERMEO establecida en audiencia conciliatoria de fecha 13 de septiembre de 2001, modificada en audiencia celebrada el 8 de junio de 2005 y comunicada con oficio 1019 del 22 de junio de 2005.

Hecho lo anterior, vuelva el expediente al archivo junto con el expediente original.

TERCERO: ORDENAR que los descuentos que se realicen a partir de la fecha y hasta tanto se haga efectiva la modificación del porcentaje del embargo, sean pagados a favor del Sr. ALEXANDER ROMERO BERMEO, identificado con C.C. No. 93.369.180.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión al PAGADOR CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR para lo de su competencia.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5127049e217e960a3c4cf69f47e5609f7170da436904fc6b099526b4c5d0a1d**

Documento generado en 03/08/2023 09:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>